SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 020
Radicación 2022-00615-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** adelantado por **MARIA STELLA ALBAN CORRALES** contra **ANA ROSA TAPIAS ALBAN y MIGUEL JERONIMO LABRADA**, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

1.- El poder es insuficiente, toda vez que omite identificar plenamente el predio sirviente sobre el cual recae el gravamen de servidumbre pretendida, conforme el artículo 74 del CGP.

2.- Debe el actor aportar el avalúo catastral actualizado para el año 2022 del predio sirviente, a fin de determinar la cuantía y competencia del asunto, conforme el numeral 7 del articulo 26 del CGP, en consonancia del canon 82 numeral 9 de la misma norma.

3.- Sírvase aclarar el motivo por el cual en los hechos narrados, refiere la existencia de una servidumbre y en la acción pretende la imposición de servidumbre sobre el mismo bien raíz, lo cual deberá aclarar conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

4.- En las pretensiones de la acción debe identificar con precisión y de manera detallada el predio sirviente y el predio dominante, con linderos y el número de Folio de Matricula Inmobiliaria, en atención del numeral 4 del canon 82 del CGP.

5.- Aclare en la pretensión tercera del libelo demandatorio, el predio sobre el cual recae el gravamen solicitado, toda vez que el referido es el predio dominante.

6.- En las pretensiones aduce el actor que en la actuación ocurre el evento establecido en el artículo 308 del código civil, del cual se extrae que lo narrado no se enmarca en el presente asunto, por lo tanto deberá aclarar.

7.- En el acápite denominado INSCRIPCION DE DEMANDA, solicita de manera desacertada la inscripción de la acción sobre el predio dominante, situación que debe aclarar o adecuar.

8.- En al acápite de PRUEBAS, el actor aduce aportar registros fotográficos de la presunta perturbación causada, documentales que no reposan en el expediente y deberá allegar, conforme el numeral 6 del canon 82 del CGP.

9.- Sírvase aclarar el acápite de pruebas, toda vez que solicita desacertadamente que peritos nombrados por el Juzgado verifiquen la necesidad de la servidumbre, contrariando el precepto legal que establece diáfanamente que el dictamen pericial debe ser aportado con la demanda, conforme el inciso 1º del artículo 378 del CGP. En consecuencia, debe allegar dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

10.- No indica el actor la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega tampoco las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

11.- Debe aportar certificados de tradición del predio sirviente y del predio dominante actualizados para el año 2022, toda vez que de los aportados no es posible acreditarse que la demandada ANA ROSA TAPIAS ALBAN, detenta derechos reales sobre el predio sirviente.

12.- Como quiera que los predios son rurales, debe indicar los colindantes actuales, y nombre con el cual se conoce el predio en la región, al tenor del articulo 83 del CGP.

13.- Debe indicar la dirección electrónica de notificación de parte demandada Miguel Jerónimo Librada Bermúdez conforme al num.10 del art. 82 del C.G. del P. y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o su defecto indicar el desconocimiento en los términos de ley.

14.- Dentro del acápite de pruebas indica que se anexan a la demanda: plano topográfico en que se describe la servidumbre, plano-protocolización con la escritura 963 de 1937; Sin embargo, el plano que se aporta no es nada legible, y los demás que se indican no se encuentran incluidos dentro de los anexos allegados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por adelantado por **MARIA STELLA ALBAN CORRALES** contra **ANA ROSA TAPIAS ALBAN y MIGUEL JERONIMO LABRADA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Yamily Corrales Albán, quien se identifica con CC No. 66.885.906 y TP No. 84.556 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 004 de hoy 17/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

RADICACIÓN 2022-00843-00

Revisada la demanda, interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS**, a través de apoderada constituida para tal fin **contra ANDRES FELIPE CASTAÑO NUÑEZ** mayor y vecino de esta ciudad, el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se tiene que si bien es cierto, contiene la relación de las cuotas de administración adeudadas a la fecha, el Certificado de Deuda está suscrito por la Representante Legal del **Conjunto Residencial Portal de la Alameda 2 con Nit 901.005.131-8** en papel membreteado del mismo Conjunto Residencial, el cual difiere del demandante, conllevando por tanto, a que dicho título, carezca de claridad.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[1].

De tal suerte entonces, que el titulo ejecutivo aportado –Certificado de Deuda -, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

[1] Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No**. 004** de hoy **17/01/2022** se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Radicación 760014003-015-**2022-00860-**00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL) identificado con número de identificación NIT 805.006.772-5,** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **KENIA DANIELA DUQUE HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.185.633,** toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL).** en contra de **KENIA DANIELA DUQUE HENAO**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **No. 161015512.**

a) Por la suma de dos millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos dos pesos m/cte **($2.263.402),** por concepto de capital contenido en **pagare No. 161015512.**

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 22 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como ley 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al RIGOBERTO SALAZAR SOTO CC 94.468.065 de Candelaria , T.P 132319 C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No**. 004** de hoy **17/01/2022** se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

Radicación 760014003-015-**2022-00867-**00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada se ubica –según el Formato de Vinculación Asociado en la Carrera 74 b No.1 b-27- se evidencia que corresponde a la **COMUNA 18** de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CO**OSERVUNAL., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTIR las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No. 3** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No**. 004** de hoy **17/01/2022** se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario